

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 273 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO TERCERO Y ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE ENERO DEL 2022

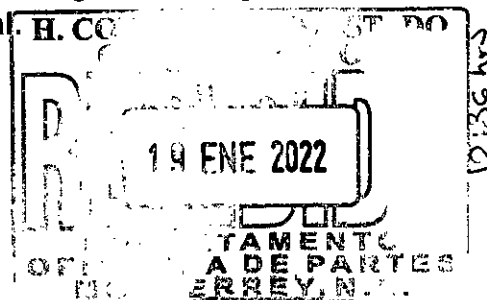
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de
Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de
Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el
principio de representación proporcional.**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; por modificación del artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o

condena, por juez competente, en proceso penal.

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidatos independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformaran los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

acordes a la situación de cada Estado ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. Un ejemplo de ello son los mecanismos de designación de la integración de los Ayuntamientos en los municipios que conforman a Nuevo León.

Con respecto a la organización política de los municipios en el primer párrafo del artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el que establece lo siguiente:

Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

De forma complementaria, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 146 menciona que las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos se integrarán mediante planillas, en los términos siguientes:

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

A su vez, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado menciona que además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y término que se establezca en la Ley de la Materia.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su artículo 270 menciona que:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Así, se entiende que los Ayuntamientos se conforman en primer lugar por la planilla que haya resultado como ganadora y, en un segundo lugar, por los integrantes de las planillas que cumplan los requisitos relativos a la representación proporcional.

Sin embargo, esta estructura electoral aún puede mejorar si a este proceso de representación proporcional se considera que quienes contiendan como cabeza de la planilla, es decir, la Presidencia Municipal, puedan acceder al ayuntamiento como primer regidor o regidora en esta lista.

En su mayoría, el debate democrático para la integración de los Ayuntamientos se centra en la figura de la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal, quien tendrá a su cargo la designación de su gabinete y el liderazgo de la política pública municipal. La ciudadanía tiene mayor conocimiento de las candidaturas a ocupar este cargo dentro del Ayuntamiento, cuya responsabilidad es mayor. Sin embargo, de no ganarse la elección esta persona pierde la oportunidad de participar al interior del gobierno municipal, ya que únicamente las candidaturas a ocupar regidurías tienen la posibilidad a integrar al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, aún cuando la cobertura de las campañas políticas municipales se centran en esta persona.

De contarse con la posibilidad de que la persona candidata a ocupar la Presidencia Municipal pueda acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional, se daría mayor peso al voto de la ciudadanía, que brindaron su apoyo a una candidatura que no se vio como la más favorecida en la contienda electoral, pero con suficiente respaldo popular para hacer valer sus propuestas en el orden municipal.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

La integración de esta persona permitiría que dentro de las actividades municipales se pueda contar con un conocimiento real de las necesidades de la población, pues el periodo de campañas le brindó un diálogo y contacto directo con la ciudadanía. A la vez, que daría espacio a la integración de proyectos más completos y desarrollados de beneficio colectivo, abriendo la posibilidad a que las propuestas de las candidaturas que no hayan sido electas por la mayoría de votos, sigan siendo consideradas dentro del nuevo gobierno.

En resumen, la presente iniciativa tiene como objeto la modificación del sistema electoral del Estado de Nuevo León para que las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal de las planillas registradas a la contienda del ayuntamiento para el proceso electoral, o bien, aquellos elegidos de forma independiente que no sean ganadores a ocupar la Presidencia Municipal, sean quienes reciban la primera regiduría de representación proporcional que le corresponda a dicha planilla y las demás regidurías serías designadas conforme a la lista que se haya postulado.

Cabe destacar que esta propuesta no es ajena en México. En Coahuila, en el artículo 19, numeral 6 de su Código Electoral, ya se planteaba que la posibilidad de que la candidatura a la Presidencia Municipal que no obtenga la mayoría relativa para ser electo al cargo, pero que su planilla obtenga el mínimo para contar con regidurías de representación proporcional, tenga la posibilidad de obtener una regiduría bajo el principio de representación proporcional.

El Estado de Yucatán aplica una fórmula inversa pues, en caso de que la planilla postulada para ocupar el ayuntamiento alcance la mayoría relativa, será la primera regiduría de dicha planilla, quien ocupará la Presidencia Municipal y, en caso de no alcanzar la mayoría relativa, la planilla será designada por principio de representación proporcional.

Esta nueva fórmula dará una mayor calidad y pluralidad al ejercicio político dentro del cabildo, pues se le dará espacio a voces que encabezaron un proyecto político para la ciudad y, que desde esta nueva representación, pueden impulsarlo.

Al integrar a las candidaturas a la Presidencia Municipal en la conformación del Ayuntamiento, se integran también las necesidades y aspiraciones de las

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

personas que votaron por ellas, a los proyectos que han planeado con antelación y a la visión de ciudad que plantean.

En la presente iniciativa se comprenden reformas a dos leyes:

1. Al artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para incluir la posibilidad de que la candidatura a ocupar la Presidencia Municipal que no haya obtenido la mayoría de votos tenga la posibilidad de acceder al Ayuntamiento bajo el principio de representación proporcional y paridad de género.
2. A los artículos 24 y 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para establecer el mecanismo que permita cubrir la ausencia de esta primera regiduría.

Esta fórmula garantiza que se haga valer el voto de la ciudadanía, pues todas las candidaturas a quienes se les designaron los votos y, sobre todo, la confianza de la ciudadanía, tendrán la posibilidad de integrar el gobierno municipal. A su vez, permite el enriquecimiento de la labor administrativa del gobierno a través de la diversificación de su ayuntamiento. Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

La presente iniciativa cumple con lo establecido en el Objetivo de desarrollo sustentable 16.7 de la Organización de las Naciones Unidas: "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades".

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 273. En todo caso, la asignación de **Regidurías** será con base en el orden que ocupen **las candidaturas** en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho, a las candidaturas a**

ocupar la presidencia municipal y continuando con las candidaturas a las regidurías, garantizando el principio de paridad de género. Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

SEGUNDO. Se reforman por modificación el artículo 24 párrafo tercero y por adición de un párrafo cuarto al artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

...

Quando las Regidurías o Sindicaturas propietarias electas no se presenten sin causa justificada en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento llamará a los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios. **Tratándose de las regidurías asignadas a las candidaturas a ocupar la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura, garantizando el principio de paridad de género,** debiendo dar inicio al procedimiento para la revocación del mandato, quedando sujetos a las responsabilidades de Ley. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y procederá a su difusión.

Artículo 59. ...

...

I. a IV. ...

...

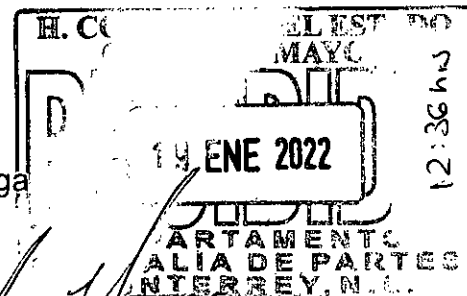
Tratándose de la regiduría asignada a la candidatura a la Presidencia Municipal, deberá llamarse para ocupar el cargo a la siguiente regiduría propietaria que en orden de prelación fue registrada en la planilla que postuló la candidatura. Lo mismo sucederá para el caso de ausencia definitiva.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

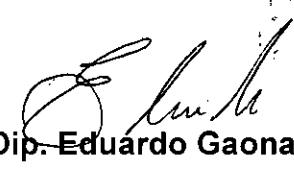
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

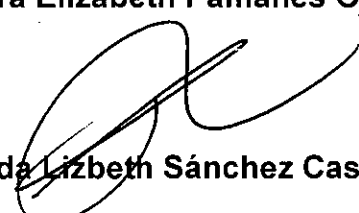



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

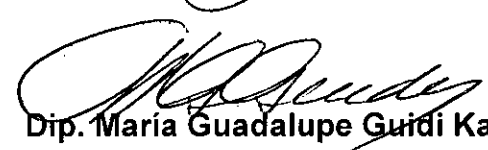

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.